



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0292024-GRU-GRDE

Pucallpa,

17 SEP. 2024

**VISTOS:** El recurso de apelación presentado por Oscar Melgarejo Lizama, INFORME LEGAL, INFORME LEGAL N° 023-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, INFORME LEGAL N° 373-2024-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 1307-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

#### **ANTECEDENTES:**

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 191-2023-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021, la Dirección Regional de Agricultura, resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar PROCEDENTE el RECONOCIMIENTO de la Comunidad Nativa "LAS PALMAS", de la Familia Lingüística ARAWAK, grupo Etnolingüístico ASHANINKA, ubicado en el margen derecho de la quebrada Ojeayo, afluente del Río Inuya, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, con ESCRITO S/N, de fecha 20.06.2023, el Regente Forestal Oscar Melgarejo Lizama en representación de Negociación Maderera Travi Satipo S.R.L, solicita la Nulidad de Oficio de las siguientes resoluciones: Resolución Directoral Regional N° 096-2020-GRU-DRA, de fecha 21.09.2020, Resolución Directoral Regional N° 0388-2021-GRU-DRA, de fecha 21.12.2021, Resolución Directoral Regional N° 0337-2021-GRU-DRA, de fecha 08.11.2021 y Resolución Directoral Regional N° 0192-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021.

Que, con INFORME N° 0041-2023-GRU-DRA-DISAFILPA-UCC.NN/ASS, de fecha 01.08.2023, suscrito por la Abogada de la unidad de Comunidades Nativas, quien recomienda remitir todos los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con la finalidad de que proceda conforme a sus atribuciones.

Que, con INFORME LEGAL N° 373-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 05.07.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien opina ELEVAR la solicitud de Nulidad de Oficio de fecha 12 de junio del 2023, presentado por Oscar Hugo Melgarejo Lizama, contra la Resolución Directoral Regional N° 192-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2023.

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 281-2021-GRU-DRA, de fecha 11.07.2024, suscrito por el Director Regional de Agricultura – Ucayali, se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SUSPENDER la atención del CUT: 6892-2023 respecto al Procedimiento de Nulidad de Oficio de las siguientes resoluciones: Resolución Directoral Regional N° 096-2020-GRU-DRA de fecha 21.09.2020, así como el Informe Técnico N° 011-2020-GRU-DRA-DISAFILPA/SF-SI, de fecha 27.07.2020 y el Informe Legal N° 0124-2020-GRU-DRA-OAJ de fecha 11.09.2021 y el Informe Técnico N° 0008-2022-GRU-DRA-DISAFILPA-UCCNN/TVDA de fecha 22.08.2022, que reconoce a la supuesta Comunidad Nativa "CENTRO BOBINZANA", Resolución Directoral Regional N° 388-2021-GRU-DRA, de fecha 21.12.2021, que reconoce a la supuesta Comunidad Nativa "MANITIARI", Resolución





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Directoral Regional N° 337-2021-GRU-DRA, de fecha 08.11.2021 que reconoce a la supuesta Comunidad Nativa "VALLE DEL SOL", hasta que el Órgano Jurisdiccional, resuelva el proceso seguido en el Expediente Judicial N° 02535-2023-76-2402-JR-PE-01, por los fundamentos expuestos.

Que, con OFICIO N° 1796-2024-GRU-DRA, de fecha 12.07.2024, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, remite Opinión Legal respecto a la Nulidad de Oficio contra la R.D.R N° 192-2021-GRU-DRA que reconoce a la CC.NN "LAS PALMAS", a fin de continuar con el trámite según corresponda.

Que, con CARTA N° 60-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 08.08.2024, se corre traslado al representante de Negociación Maderera Travi Satipo S.R.L – Oscar Hugo Melgarejo Lizama y, con CARTA N° 61-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 08.08.2024, se corre traslado al Jefe de la CC. NN "LAS PALMAS" – Agustín Marzano Sánchez, a fin de que estos expongan lo que convenga a sus intereses de defensas.

### ANÁLISIS LEGAL:

#### CUESTIONES PREVIAS:

Que, con ESCRITO S/N, de fecha 20.06.2023, el administrado Oscar Melgarejo Lizama en representación de Negociación Maderera Travi Satipo E.I.R.L, solicita la "nulidad de las siguientes resoluciones: Resolución Directoral Regional N° 096-2020-GRU-DRA, de fecha 21.09.2020, Resolución Directoral Regional N° 0388-2021-GRU-DRA, de fecha 21.12.2021, Resolución Directoral Regional N° 0337-2021-GRU-DRA, de fecha 08.11.2021 y Resolución Directoral Regional N° 0192-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021"

Que, si bien el administrado ejerce su derecho a la petición, de la cual gozan todos los ciudadanos peruanos, no obstante, ante tal pedido "nulificante" es preciso remitirnos a lo dispuesto en numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice:

#### Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, en ese marco de ideas, el pedido nulificante del administrado debe estar invocada a través de un recurso administrativo, ya sea apelación o reconsideración (bajo los alcances del artículo 218°<sup>1</sup> del TUO de la Ley 27444), entendiéndose así, que los pedidos de nulidad no son recursos administrativos y, por lo tanto, no corresponde tramitarlas de tal forma;

#### SOBRE EL PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES:

<sup>1</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, el principio de Privilegio de Controles Posteriores se encuentra contenido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, por dicho principio, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud al control posterior a fin de evidenciar su legalidad o, en caso corresponda, dejarlos sin efecto siempre que se evidencie que dichos actos fueron emitidos bajo los alcances del artículo 213° concordante con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en esta oportunidad será materia de revisión la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 192-2021-GRU-DRA**, de fecha 05.07.2021, en cuya parte resolutive señala (parte pertinente):

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** el **RECONOCIMIENTO** de la Comunidad Nativa "LAS PALMAS de la Familia Lingüística **ARAWAK**, grupo Etnolingüístico **ASHANINKA**, ubicado en el margen derecho de la quebrada Ojeayo, afluente del Río Inuya, distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** su **INSCRIPCIÓN** en el **Registro Regional de Comunidades Nativas a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali**, de la Comunidad Nativa "LAS PALMAS", de la Familia Lingüística **ARAWAK**, grupo Etnolingüístico **ASHANINKA**, ubicado en el margen derecho de la quebrada Ojeayo, afluente del Río Inuya, del distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali

**ARTÍCULO TERCERO:** **ESTABLECER** que el **RECONOCIMIENTO** de la Comunidad Nativa "LAS PALMAS" a que refiere el artículo primero de la presente resolución, **NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESIÓN SOBRE EL PREDIO Y/O ÁREA, EN EL QUE SE ENCUENTRA CONSTITUIDOS.**

(...)

### **SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE COMUNIDAD NATIVA:**

Que, mediante el artículo 7° de Decreto Ley N° 22175 que aprueba la "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva", se remarca el compromiso de integración y reconocimiento del Estado Peruano respecto a las Comunidades Nativas, señalándose que "el Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas".

Que, con la Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, se aprueba "Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa para la Personería Jurídica de las Comunidades Nativas", modificada mediante Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI.

Que, con CARTA N° 060-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 08.08.2024, se cumplió con correr traslado al Sr. Oscar Hugo Melgarejo Lizama en representación de Negociación Maderera Travi Satipo S.R.L, con CARTA N° 061-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 08.08.2024, se cumplió con correr traslado al Sr. Agustín Marzano Sánchez Jefe de la CC.NN "Las Palmas", para que en el plazo de cinco días hábiles, presenten lo que convenga a sus intereses y defensa. Las mismas que no cumplieron con absolver en el tiempo indicado.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, en el numeral 4.2 de los "Lineamientos para la ejecución del Procedimiento de Reconocimiento e Inscripción Administrativa para la Personería Jurídica de las Comunidades Nativas", se establece el procedimiento para el reconocimiento de una comunidad nativa para su respectiva personería jurídica, que para el caso materia de análisis, nos referiremos a la Comunidad Nativa Las Palmas.

Que, el reconocimiento de la Comunidad Nativa Las Palmas, inició con solicitud de parte de fecha 06.12.2019, por parte de Agustin Marzano Sanchez, ante la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali.

Que, mediante Plan de Trabajo N° 006-2020-GRU-DRA-DISAFILPA-UCCNN/MPS, de fecha 05.11.2020, se forma el equipo técnico con personal técnico de la DRA, quienes realizaron los trabajos de Levantamiento de información socio económico, censo poblacional y llenado de formatos para el Reconocimiento de la Comunidad Nativa "Las Palmas".

Que, tras la visita realizada entre el 16 al 22 de noviembre del 2020, se emitió el INFORME TÉCNICO N° 001-2021-GRU-DRA-DISAFILPA/UCCNN/RLR/NRC, de fecha 19.04.2021, suscrito por el Equipo Técnico de la DRA, los mismos que recomiendan promover el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Nativa "LAS PALMAS" ya que cumple con los requisitos exigidos para el debido reconocimiento.

Que, con INFORME N° 0085-2021-GRU-DRA/DISAFILPA/UCC.NN, de fecha 20 de abril del 2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Comunidades Nativas de la DISAFILPA, quien sostiene que el territorio solicitado se encuentra ubicado dentro del Bosque de Producción Permanente (BBP), asimismo no afecta derechos de propiedad de terceros, concesiones forestales, área natural protegida", así como también indica que la Comunidad Nativa "Las Palmas", cumple con los atributos técnicos y legales requeridos para su reconocimiento e inscripción administrativa de su Personería Jurídica.

Que, con INFORME LEGAL N° 179-2021-GRU-DRA-OAJ, de fecha 23.06.2021, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, quien concluye que el presente procedimiento administrativo ha cumplido con los parámetros legales descritos en la norma invocada en los párrafos del análisis, por lo que se recomienda la emisión de la Resolución Directoral Regional que resuelva declarar procedente el reconocimiento de la Comunidad Nativa "LAS PALMAS", asimismo DISPONER su Inscripción en el Registro Regional de Comunidades Nativas a cargo de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, se ordene la publicación del acto administrativo en el periódico mural de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali y de la Agencia Agraria en cuyo ámbito se encuentra ubicada la Comunidad Nativa "LAS PALMAS".

Que, fluye del expediente, la realización de acciones conducentes al RECONOCIMIENTO de la COMUNIDAD NATIVA "LAS PALMAS", siendo que, además, las comunidades nativas se encuentran protegidas por el Estado a través de las leyes Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva" y Reglamento del Decreto Ley N° 22175, aprobado por Decreto Supremo N° 003-79-AA.

Que, se ha podido evidenciar de los actuados que se cumplió con lo indicado en el inciso a) del Artículo 2° del Reglamento del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", y la Resolución Ministerial N° 0435



*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

2016-MINAGRI y su modificatoria; ya que se cuenta con la Ficha Comunal sobre Historia, Infraestructura, Servicios Públicos Existentes y Actividades de la Comunidad Nativa, Acta de Asamblea General Extraordinaria, Declaración Jurada de Quorum, Acta de Constitución y Acta de Asamblea General, así como también se cuenta con el Informe Técnico N° 001-2021-GRU-DRAU-DISAFILPA/UCCNN/RLR/RNC, de fecha 19.04.2021, en donde se puede evidenciar que el equipo técnico especializado se constituyó a la Comunidad Nativa "Las Palmas", ubicada a la margen derecha de la quebrada Ojeayo, afluente del Río Inuya del distrito de Raymondí, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, quienes realizaron el levantamiento de toda la información requerida por la normatividad legal, los mismos que recomendaron promover el reconocimiento e inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Nativa "LAS PALMAS", ya que cumple con los requisitos exigidos.

Que, finalmente, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha podido determinar que la Resolución Directoral Regional N° 192-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021, fue emitida dentro de los parámetros establecidos en la Ley, y cumple con todos los requisitos procedimentales establecidos en el Reglamento del Decreto Ley N° 22175, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA, Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, modificatoria;

#### **SOBRE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO:**

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia para **declarar la nulidad** de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 192-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224<sup>o2</sup> del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina<sup>3</sup>, citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- a. *Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- b. *No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, entendiéndose así, que, en este procedimiento administrativo, con el presente recurso de apelación planteado se ha **agotado la vía administrativa;**

Que, por lo expuesto, siendo que el recurso de apelación versa contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 192-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021, y teniendo en cuenta que su nulidad planteada deviene en infundada, toda vez que se ha podido determinar que la cuestionada Resolución fue emitida dentro de los parámetros establecidos en la Ley, es decir, cumple con todos los requisitos procedimentales establecidos en el Reglamento del

<sup>2</sup> Artículo 224°.- Alcance de los recursos





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Decreto Ley N° 22175, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-79-AA, Resolución Ministerial N° 0435-2016-MINAGRI, Resolución Ministerial N° 0589-2016-MINAGRI, modificatoria;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado Oscar Hugo Melgarejo Lizama, en consecuencia, **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0192-2021-GRU-DRA, de fecha 05.07.2021**, por lo argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** con el presente acto resolutivo al administrado Oscar Hugo Melgarejo Lizama, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

  
Lic. José Miguel Alzamora Villaorduña  
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

